



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS	DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S. y OMAR HOYOS TABORDA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
TEMAS Y SUBTEMAS	#2 Artículo 278 del C. G. P.
DECISIÓN	Desestima excepciones de mérito – Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	Sentencia nro.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular para la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **COASPHARMA S.A.S.** con Nit.900.297.153-8, en contra del señor **OMAR HOYOS TABORDA** con cédula 75.000.338 y de la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S.** con Nit.900.072.892-6.

TRÁMITE PROCESAL

Conoce este despacho judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la sociedad **COASPHARMA S.A.S.**, en contra del señor **OMAR HOYOS TABORDA** con cédula 75.000.338 y de la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S.**

Al ajustarse la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a los demandados y se reconoció personería al abogado de la parte ejecutante.

Adicionalmente, por auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó emplazar al demandados en atención a que se enviaron varias diligencias de notificaciones personales, los cuales arrojaron resultados negativos, por ello, se

ordenó oficiar a la EPS Sura para que informara el lugar de ubicación del señor Omar Hoyos, para efectos de notificarlo personalmente del proceso.

El día 23 de enero de 2019, el codemandado **OMAR HOYOS TABORDA** compareció al Despacho y se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, en nombre propio y en calidad de representante legal de **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S.**, quien dentro del término legal y actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso las siguientes excepciones de mérito:

"1. Ineficacia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener y que la ley no supla (art.784 num.4º del Código de Comercio)",

"2. Integración abusiva del título valor en blanco y consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones",

"3. Falta de legitimación por pasiva del codemandado Omar Hoyos Taborda",

"4. Nadie puede beneficiarse de su propio dolo" (sic)".

En providencia del 25 de enero de 2019, se incorporó edicto emplazatorio, y se advirtió que los ejecutados se encontraban notificados personalmente.

Mediante auto proferido el día 26 de febrero de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjuntará o pidiera pruebas que considerara pertinente.

Vencido el término de contradicción y defensa, mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron pruebas documentales, interrogatorio de parte y prueba testimonial.

En auto del 21 de mayo del mismo año, ordenó por medio de la Secretaría del Juzgado correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad por indebida representación de la sociedad codemandada, y por auto del 06 de junio se suspendió la audiencia programada.

Mediante providencia proferida el día 11 de septiembre de 2019, este Despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el 20 de marzo de 2019, inclusive; y en su lugar se ordenó corregir la actuación, convocando al contradictorio a la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.**

Por auto del 21 de octubre de 2019, en atención al debido proceso y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenó nuevamente enviar citatorio para diligencia de notificación personal a la citada sociedad. Igualmente, se indicó que en caso de que el citatorio arrojara resultado negativo, se procedería a incluir a la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.** en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entendería surtido quince (15) días después de su publicación, precluido dicho término se procedería a designar curador *ad litem*, toda vez que ya existía auto ordenando el emplazamiento, e igualmente ya se había realizado publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación.

En providencia del 07 de noviembre de 2019, toda vez que el representante legal de la sociedad codemandada no había comparecido al Despacho a notificarse, y en atención a que ya había ordenando su emplazamiento, y publicado el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, esta Judicatura encontró procedente publicar el citado edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se realizó conforme a los lineamientos establecidos; vencido el término de emplazamiento, mediante auto del 03 de febrero de 2020 se designó curadora ad litem.

El día 11 de febrero de 2020, la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.** fue notificada personalmente a través de la curadora ad litem. Considerando que la sociedad ejecutada confirió poder especial a la abogada designada como curador ad-litem, mediante auto del 03 de marzo del discorriente año, este Juzgado reconoció personería a la profesional del derecho, quien dentro del término legal no propuso excepciones previas ni de mérito.

Adicionalmente, en providencia del 03 de marzo hogaño, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar prueba anticipada, por ende, se procedió a dar aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

"Artículo 278: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...)*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

CONSIDERACIONES

Se presentó una demanda ejecutiva para el cumplimiento de una obligación contenida en el pagaré en blanco **Nº001** con carta de instrucciones para su diligenciamiento, el cual fue suscrito por el señor **OMAR HOYOS TABORDA**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S.**, a la orden de **COASPHARMA S.A.S.**

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora, que se encuentran respaldados en el pagaré, ya determinado anteriormente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor de dicho título ejecutivo y los accionados son los mismos que suscribieron el aludido documento, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quienes son los deudores y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital, los intereses de plazo y de mora, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, queda claro que en el presente caso se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte del demandado y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por el demandado, como defensa y con la que pretende enervar la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Al respecto, sea lo primero recordar que en este tipo de proceso le asiste a la parte demandada la carga demostrativa de los medios exceptivos con lo que

resistió la acción ejecutiva derivada del contrato en mención, cuya existencia y validez no ha sido dubitada y además observa el lleno de los requisitos de Ley.

Frente a las excepciones denominada ***“Ineficacia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener y que la ley no supla (art.784 num.4° del Código de Comercio), Integración abusiva del título valor en blanco y consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones, Falta de legitimación por pasiva del codemandado Omar Hoyos Taborda y nadie puede beneficiarse de su propio dolo”***; es preciso indicar que el Despacho las resolverá de manera conjunta, por encontrarse fundamentadas sobre un mismo hecho, que no es otro que, el diligenciamiento abusivo por parte del acreedor de los espacios en blanco dejados por en el título valor objeto de ejecución y su carta de instrucciones, la falta de requisitos mínimos que debe tener el pagaré en blanco y su carta de instrucciones, al incluir al señor OMAR HOYOS TABORDA como deudor a sabiendas que el título solamente lo suscribió en calidad de representante legal de la sociedad DEPÓSITOS Y MEDICAMENTOS MARSALUD S.A., alterando la realidad fáctica de dio origen al título valor y pretendiendo revestir de solidaridad el acto realizado por el señor Hoyos Taborda.

Al respecto, sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título valor no puede ser alegados como excepción de mérito sino por vía de reposición al mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación, postulado al que el demandados no dio cumplimiento.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a dicha norma, no admitiendo controversia alguna sobre los requisitos formales del título, por no haberse propuesto en la oportunidad procesal pertinente, máxime si se tiene en cuenta que revisado el pagaré aportado para el cobro se observa que el mismo cumple con los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues en el mismo se consagró la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Por otro lado, frente a los requisitos sustanciales del título consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta claro para esta judicatura que el pagaré aportado para el cobro, se encuentra revestido de los mismos, ya que conforme a su tenor literal se observa que contiene una obligación que es **clara** pues la misma se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna, determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar una suma determinada de dinero, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse el pago; **expresa** porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca del demandado en la satisfacción de la prestación contenida en el título, la cual se encuentra representada con su firma la cual no fue tachada de falsa; y **exigible** porque la

obligación estaba sometida a un plazo que feneció, sin que los deudores hubieran cumplido con la prestación debida.

Ahora, frente a la inconformidad de los espacios en blanco dejados en el pagaré y en la carta de instrucciones, es pertinente recordar que el artículo 622 del Código de Comercio, refiere que es posible al crear un título valor, dejar espacios en blanco y que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y agrega la norma: *"una firma puesta sobre un papel en blanco entregada por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho para llenarla"*.

Según lo anterior, se puede concluir que en nuestra legislación mercantil se prevé la existencia de títulos-valores con espacios en blanco diferenciando los i) incoados o parcialmente en blanco y ii) los Títulos absolutamente en blanco, con un presupuesto insoslayable: que la entrega sea para convertirlo en título valor; faculta la existencia de títulos valores en blanco.

Para nuestro legislador, está legitimado activamente para llenar el título valor incoado, el tenedor legítimo, o sea quien lo obtuvo según las reglas de circulación cambiaria.

En el caso que nos atañe, se observa claramente que el deudor autorizó a la acreedora para llenar todos los espacios en blanco dejados en el título al momento de hacerse exigible la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se lee en la carta de instrucciones se indicó: *"Por medio de la presente y en los términos de los artículos 621, 622, 709 y siguientes del Código de Comercio, los autorizamos para llenar el pagaré a la orden que otorgo a su firma, con los espacios relativos a la cuantía, interés y fecha de vencimiento en blanco. El título será llenado por ustedes sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:..."*

Por lo expuesto, se considera que, en el caso concreto el acreedor como persona legitimada activamente para llenar el título valor incoado, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga *"conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado"*, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe, queda claro, una vez surtido el periodo probatorio, que el deudor firmó el pagaré con espacios en blanco y que posteriormente se llenaron los espacios básicos del respectivo título.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere, tal como ocurrió en el caso concreto; razón

por la cual no se vislumbra el abuso o violación a la carta de instrucciones que deprecia la parte ejecutada.

Lo anterior aunado al hecho de que se haya suscrito un título valor en blanco y luego, tiempo después, como acá ocurrió, se llene o complete para hacerlo valer en un proceso ejecutivo no es suficiente para desvirtuar su autenticidad, literalidad, abstracción y autonomía que rige en materia de títulos valores.

Por otro lado, se debe resaltar que en este caso la parte demandada no logró demostrar bajo ningún medio de prueba, que en la carta de instrucciones se hubieran dejado espacios en blanco, que el acreedor demandante hubiera abusado de las facultades concedidas por la ley y por el deudor para diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré objeto de recaudo o que hubiera actuado con dolo alguno al momento de celebrar el contrato de mutuo o con posterioridad el mismo; pues conforme al material probatorio aportado solo se observa que el ejecutante simplemente dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por el ejecutado.

Por otro lado, frente al argumento de que el señor OMAR HOYOS TABORDA solamente suscribió el pagaré en calidad de representante legal de la sociedad DEPÓSITOS Y MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y no como persona natural, se debe recordar que, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el "suscritor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Por último, (iv) el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, *"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784." (Corte Constitucional Sentencia T-310 DE 2009)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se puede observar que la sociedad COASPHARMSA S.A.S demandó ejecutivamente a la sociedad DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y al señor OMAR HOYOS TABORDA, para que se dispusiera el pago de unas sumas de dinero. Y para ello se allegó el pagaré Nro. 01.

Nótese como del tenor literal del título valor objeto de recaudo, se observa que, en el campo de las preformas dispuesto para el deudor se señaló tanto a la sociedad DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. como al señor OMAR HOYOS TABORDA.

Advirtiéndose, de acuerdo al tenor literal del pagaré base de la ejecución, que las obligadas de pagar las sumas de dinero son a cargo de la sociedad DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y del señor OMAR HOYOS TABORDA de manera solidaria. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Por otro lado, frente a la solidaridad, se debe recordar que de conformidad con el artículo 632 del Código de Comercio: *"Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente."*

Presupuesto normativo aplicable al caso de marras, toda vez que el ejecutado OMAR HOYOS TABORDA se obligó de manera solidaria junto con el codemandado conforme a las condiciones y particularidades pactadas en los títulos objeto de recaudo.

Lo anterior, aunado al hecho de que las manifestaciones presentadas por el demandado, no se encuentran soportadas con prueba alguna, máxime si se tiene en cuenta que, conforme se logra observar del título valor pagaré Nro. 01, y de la respectiva carta de instrucciones una doble firma del ejecutado, desprendiéndose claramente que la primera de las firmas es referida a la identificación de la sociedad DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. conforme al sello que identifica a dicha persona jurídica y la siguiente a la identificación señor OMAR HOYOS TABORDA.

En el caso sometido a consideración, se observa que con las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante no logra probar el hecho consistente en que el negocio que dio origen al título valor objeto de recaudo fue celebrado únicamente con la sociedad DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. del cual era su representante legal; máxime cuando del tenor literal del pagaré se vislumbra claramente una doble firma observándose con claridad que una de ellas se efectuó en calidad de persona natural, calidad a la cual el señor Hoyos Taborda no se opuso al momento de firmar el título, sin que sea posible alegar en esta instancia judicial un desconocimiento de la ley, pues el mismo no le sirve de excusa para desligarse de la obligación contraída.

Así las cosas, la excepción propuesta en este sentido no logra desvirtuar el principio que gobierna los títulos valores y que se deriva del hecho de que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (art. 621 y 625 del C.co); sin que dentro del debate procesal se lograra establecer que fuera otra la intención del deudor o que existiera yerro alguno en cuanto a su voluntad; máxime si se tiene en cuenta que el mismo demandado tuvo la oportunidad de leer el título valor antes de su firma con el fin de oponerse a la calidad que ahora reprocha, sin embargo decide suscribir el mismo como muestra de la aceptación de las condiciones en él contenidas, configurando así su validez y eficacia; quedando el demandado atado a la relación contractual, lo que lo legitima en la causa para resistir la pretensión del actor.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que el deudor aceptó la obligación contraída en el valor indicado y eso es lo esencial, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

En virtud de lo anterior se concluye que la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo se encuentra revestida de validez y el demandante está

ejerciendo la acción ejecutiva para obtener el pago de lo que legalmente se le debe, sin que se vislumbre en su actuar ninguna intención dolosa y mucho menos que se pretenda beneficiar de la misma, como lo afirma la parte demandada.

Así las cosas, resulta claro que la parte demandada fue absolutamente lacónica a la hora de probar el supuesto de hecho en el que finca sus medios exceptivos y con los que pretende enervar la excepción propuesta; razón por la cual este Despacho dará aplicación a los conceptos antes expuestos desechando las excepciones antes referidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, en relación a la manifestación del ejecutado de la existencia de "**mala fe**" por parte de la demandante, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse (Artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil), entonces para indicar que la parte demandante obro con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto a la parte demandada se le está cobrando ejecutivamente un dinero que no adeuda, hecho que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite la mala fe de la demandante para iniciar la presente acción ejecutiva, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad codemandada **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.S**, consistente en que no se profiera sentencia anticipada y se fije fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a la misma, por cuanto es uso de sus facultades legales por auto preferido el pasado 03 de marzo de 2020, se dispuso que, en consideración a que en el presente proceso se satisface una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procedería a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, prescindiendo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia.

Al respecto, sea lo primero resaltar que, el artículo 4° del Código General del Proceso, dispone que la administración de justicia debe ser "**pronta, cumplida y eficaz**". Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso); bajo estas circunstancias se le impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 ibídem, facultando

la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Ahora, si bien es cierto la sociedad demandada pone de presente su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones objeto del presente proceso, la misma no resulta suficiente para modificar la decisión de proferir sentencia anticipada, pues la misma estaría en contravía de los principios de celeridad y eficacia; máxime si se tiene en cuenta que la etapa conciliatoria debe presentarse de manera mancomunada entre las partes, pues el ánimo conciliatorio debe prevenir de estas y no solamente de uno de los demandados como se observa en el memorial que antecede.

Lo anterior, no será óbice para que las partes de manera extraprocesal lleguen a un acuerdo extraprocesal que ponga fin al presente proceso, con posterioridad al proferimiento de la presente sentencia .

En virtud de lo expuesto, se declarará la no prosperidad de los medios exceptivos propuestos y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, se presente la liquidación especificada del capital e intereses y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, y en cuanto a la forma de notificación de la presente providencia, habida consideración de que el proceso se inició con vigencia del Código General del Proceso, **la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, tiene el carácter de sentencia anticipada**, entonces se hará como manda el artículo 295 de la mencionada norma, es decir por **ESTADO**, y la misma será susceptible de los mismos recursos que tienen las sentencias.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito interpuestas por el codemandado, Omar Hoyos Taborda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad **COASPHARMA S.A.S.**, en contra de la sociedad **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.** y el señor **OMAR HOYOS TABORDA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°001

a) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$359´579.031)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

b) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 02 de marzo de 2017, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, las partes, presentaran la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, por partes iguales, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C. General del Proceso; en consecuencia, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **(\$19´750.000)** a favor de la sociedad **COASPHARMA S.A.S.**, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Con el producto de los bienes que se llegaren a embargar, páguese a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 43 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 3 03 012 2019 00531 00
PROCESO:	Ejecutivo -Singular-
DEMANDANTE:	Óscar de Jesús López Cardona
DEMANDADOS:	Jorge Armando Gaviria Osorio y otro
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N°
TEMAS Y SUBTEMAS:	Solicitud de adición providencia judicial
DECISIÓN:	No accede a lo solicitado. Remítase libelista a lo resuelto.

ASUNTO A TRATAR.

Se procede mediante la presente providencia resolver la solicitud de adición al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución proferido el pasado 08 de mayo de 2020, presentada por el abogado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Se adelantó en esta agencia judicial, proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, incoado por el señor **ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** en contra de los señores **JORGE ARMANDO GAVIRIA OSORIO Y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO**, en donde mediante proveído del 8 del discorriente mes y año, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En escrito presentado el día de hoy en el correo institucional del Despacho, el apoderado demandante requiere se adicione el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que a su juicio se omitió hacer pronunciamiento a su solicitud de que las obligaciones objeto de recaudo gozan de preferencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 463 del Código General del Proceso, la cual fue presentada mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el día 04 de marzo de 2020.

Al respecto, el Despacho no accederá a la solicitud de adición deprecada por el demandante, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General, pues en la providencia proferida el pasado 08 de mayo de 2020 no se omitió resolver sobre alguna de las pretensiones de la demanda que debían ser objeto de pronunciamiento en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora, si bien es cierto que el día 05 de marzo de 2020, la parte ejecutante presentó memorial solicitando al Despacho declarar que su crédito goza de determinada preferencia; dicha solicitud no era susceptible

de ser resuelta en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que en el presente proceso ejecutivo singular, no nos encontramos ante una acumulación de demandas conforme lo exige el artículo 463 del código general del proceso; resultando improcedente la solicitud invocada, toda vez que dentro del debate procesal no se presentaron nuevas demandas reclamando obligaciones distintas a las contenidas en el mandamiento de pago proferido el 17 de octubre de 2019, no resultando plausible que esta Judicatura otorgara alguna preferencia, ya que no se presentaron acreedores distintos al demandante sobre los cuales se deba resolver algún posible concurso de acreencias, el cual se hubiera ocasionado si estuviéramos en presencia de una acumulación.

Aunado a lo anterior, se remite al libelista al auto del 28 de febrero del corriente año, en donde se resolvió no acceder a la solicitud de prelación, bajo el argumento de que los privilegios de la garantía hipotecaria para efectos del pago, no se pierden, sea cual fuere la pretensión impetrada, conforme a lo expresado en los artículos 2488 y 2493 del Código Civil.

A pesar de lo expuesto, se advierte al solicitante que en el hipotético caso de que al proceso comparezcan más acreedores al momento de practicarse la almoneda, se resolverá sobre una eventual prelación de créditos para efectos de su correspondiente pago.

Consecuente con lo anterior y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 43 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-0023 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo (Al 2018-00510)
DEMANDANTE	LUZ MARY VELASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Auto ordena seguir adelante ejecución

ASUNTO A TRATAR

Se adelantó en este Despacho Judicial demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA Y MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCIA, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, radicado 05001 31 03 012 2018 00510 00 que cursó en este despacho y terminó con sentencia de SEGUNDA INSTANCIA que REVOCÓ la de PRIMERA, y para el caso concreto, acogió las pretensiones de la demandante y condenó en costas a la demandada; se elaboró por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, aprobándose en providencia debidamente ejecutoriada.

LAS PRETENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó en escrito que obra en el expediente, se librara mandamiento de pago a su favor, y en

contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA., de acuerdo con lo concedido en la sentencia de segunda instancia. (Arts. 77, 306, 422 y siguientes, el C. General del Proceso). Efectivamente el juzgado las puntualizó así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de las Señoras **MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARICIA y LUZ MERY VELASQUEZ GARICIA.**, y en contra de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las siguientes sumas:

Para **MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCIA**

a) Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$109´684.805,00 M. L.), por concepto de capital,

b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Diciembre de 2016 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Para **LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA**

a) Por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$100´261.712,00 M. L.), por concepto de capital,

b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Diciembre de 2016 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Para ambas demandantes

La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL RESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (17´507.384,00)** por concepto de **costas y agencias y derecho**, más los intereses moratorios a partir del 20 de Diciembre de 2019, fecha de ejecutoria del auto que las aprueba, que serán liquidadas a la tasa del 6% efectivo anual (Art. 1617 C. Civil)"

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por los conceptos anotados; se dispuso la notificación de la demandada Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por ESTADO, dejando vencer su traslado sin que obra constancia del pago o la proposición de excepciones por parte de quien resultó condenado al pago de dichos conceptos en esta acción conexa.

El 21 de Febrero hogañ, el apoderado demandada allega escrito con la constancia de haber consignado la suma de \$390.315.057,66, solicitando así la terminación del proceso por pago total.

Al escrito antes referido, se le dio el respectivo traslado a la demandante, la cual se pronunció indicando que se opone a la terminación del proceso por cuanto la aseguradora no tuvo en cuenta las costas de primera y segunda instancia, que ascienden a la suma de \$19'844.945.

En vista de la breve historia de la Litis, corresponde al Despacho entrar a decidirla, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C. General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia de Segunda Instancia que revocó la de primera, en relación a las pretensiones invocadas por la parte demandante, las cuales se accedieron en su totalidad a favor de las demandantes MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARICIA y LUZ MERY VELASQUEZ GARICIA., en contra de la demandada Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

La demanda satisface los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma citada; que está legitimada la actora para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el documento que obra en el proceso principal (verbal) allegado. (Art. 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observe algún impedimento

procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas y considerando que en este caso concreto la parte demandada no presentó ningún tipo de medio exceptivo, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará al pago de estas últimas a la parte pasiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 señalado, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Frente a la solicitud de terminación de proceso por pago total, el Despacho no accederá a la misma por improcedente toda vez que por un lado la parte ejecutante como dueña de la acción manifestó su oposición a la terminación, y por otro lado, con el pago efectuado no se logra enervar las pretensiones de la demanda si se tiene en cuenta que fue realizado con posterioridad a los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y además no cubre la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas, ya que se omitió cancelar lo correspondiente a las costas y agencias en derecho; razón por la cual se dispondrá que dicho pago se tenga en cuenta como abono, el cual deberá ser imputado al momento de practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en favor de **MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARICIA y LUZ MERY VELASQUEZ GARICIA.**, y en contra de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como se expresó en el mandamiento de pago así:

Para **MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCIA**

a) Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$109´684.805,00 M. L.),** por concepto de capital,

b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Diciembre de 2016 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Para **LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA**

a) Por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$100´261.712,00 M. L.),** por concepto de capital,

b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Diciembre de 2016 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Para ambas demandantes

La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL RESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (17´507.384,00)** por concepto de **costas y agencias y derecho**, más los intereses moratorios

a partir del 20 de Diciembre de 2019, fecha de ejecutoria del auto que las aprueba, que serán liquidadas a la tasa del 6% efectivo anual (Art. 1617 C. Civil)

SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA COMO ABONO** la suma de \$390.315.057,66, con estricto apego a la fecha en que se efectuó el mismo.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 de la norma en cita. Realícese en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ejusdem. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$11´800.000,00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS)**, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para la fecha de inicio de esta demanda ejecutiva conexa. (Art. 7º)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del C. General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 43 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

La secretaria

